



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

**"SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL
TRABAJO C/ BURGOS, ALBERTO RAUL S/
APREMIO"**

Causa N° C2-65406 R.S. /2013

///la Ciudad de Morón, Provincia de Buenos Aires, el 19 de Marzo de 2013, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, del Departamento Judicial de Morón, **Doctores Jose Luis Gallo y Felipe Augusto Ferrari**, para pronunciar sentencia interlocutoria en los autos caratulados: **"SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO C/ BURGOS, ALBERTO RAUL S/ APREMIO"**, Causa N° **C2-65406**, habiéndose practicado el sorteo pertinente -art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires- resultó que debía observarse el siguiente orden: **FERRARI-GALLO**, manteniéndose tal integración en la Sala sin perjuicio de la nueva composición de la misma (Acuerdo Extraordinario Nro.764) a tenor de lo establecido en el Acuerdo extraordinario Nro 692 de este Excelentísimo Tribunal con relación a los expedientes en trámite a la fecha del cambio de autoridades, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

- 1° ¿Es ajustado a derecho el auto apelado?
- 2° ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I O N

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PROPUESTA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR
FERRARI dijo:**

I.- Antecedentes

1) La Sra. Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 Departamental a fs. 31/vta. resolvió dejar sin efecto en parte la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

providencia de fs. 6 que fuera dictada erróneamente y conforme lo dispuesto en los arts. 2, 5 y 18 de la ley 9122, ordenó librar contra el ejecutado el mandamiento de intimación de pago y embargo.-

2) Contra tal forma de decidir se alzó a fs. 32/35 la actora interponiendo revocatoria con apelación en subsidio. Rechazado el primero a fs. 36/vta., fue concedido el segundo en relación en la misma resolución, encontrándose el mismo fundado con el memorial de fs. 32/35, el cual no mereció réplica alguna atento la falta de bilateralización del presente proceso.-

Se agravia la recurrente en tanto se dispone la aplicación de la ley 9.122 y no la aplicación de la actual ley vigente de apremios nro. 13.406.-

Entiende que se trata de respetar unos de los principios de la hermenéutica legal que indica que "ley posterior deroga ley anterior", agregando que la ley 9.122 puede aplicarse hasta los actos ya cumplidos pero en relación a los actos aún no cumplidos, debe aplicarse la última normativa dictada sobre la materia que es la ley 13.406.-

Por ello, solicita se revoque la resolución apelada en lo que ha sido materia de agravios y se ordene la intimación en los términos de la ley 13.406.-

3) A fs. 40, se llamó "AUTOS", providencia que al presente se encuentra consentida dejando las actuaciones en condición de ser resueltas.-

II.- Solución propuesta

1) En primer lugar, entiendo que el memorial recursivo contiene aquel mínimo de crítica concreta y razonada (art. 260 del C.P.C.C.) que, por aplicación del criterio amplio que debe utilizarse en estos casos (en resguardo del derecho de defensa de las partes, art. 18



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

C.N.) resulta suficiente para abrir la instancia revisoria.-

2) En segundo lugar, debo aclarar que no escapa a mi conocimiento que el auto que da curso a la ejecución no es apelable por no causar gravamen, será al momento de excepcionar cuando el ejecutado podrá ejercer su derecho de defensa, pero ocurre que el auto apelado va mucho más allá de dar curso a la ejecución, sino que se discute la normativa aplicable que regirá el proceso en trámite y esto es lo que la apelación nos obliga a resolver.-

3) Ahora bien, ello sentado, me adentraré al estudio de la cuestión planteada por la recurrente.-

Para ello, he de recordar que el decreto ley 9.122/78 en su artículo 1° expresa que "**el cobro judicial de los créditos fiscales de la Provincia o municipalidades contra sus deudores y responsables, se hará por el procedimiento de apremio establecido en el presente cuerpo legal**".-

Su artículo 18°, reformado según ley 14.331, expresa con total claridad que "***La presente Ley se complementará con las normas contenidas en las Leyes N° 13.927 y N° 13.406, el Código Fiscal -Ley N° 10.397 y sus modificatorias. El Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires será de aplicación supletoria en todas las situaciones no previstas en las normas citadas en el párrafo precedente***".-

Importante es destacar que la ley mencionada en el párrafo anterior se refiere al presupuesto para el ejercicio 2012, habiendo sido publicada en el Boletín Oficial del día 30 de diciembre de 2011.-

Asimismo, de la lectura de la **ley impositiva para el año 2012 (ley nro. 14.333)**, cuya fecha de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

publicación es 30 de diciembre de 2011 en el Boletín Oficial, surge que la misma **ha modificado el decreto ley 9.122/78, incorporando el artículo 17 bis y modificando el artículo 21 del mismo decreto ley.-**

Consecuentemente, ambas leyes han modificado el decreto ley 9.122/78 por lo que no puede interpretarse que el mismo podría estar derogado.-

Ahora bien, introduciéndonos al análisis de la ley 13.406, entiendo oportuno traer a colación los fundamentos de la misma. En su parte pertinente, expresan que " *...Debe tenerse presente, que **la recaudación de los impuestos es una de las tareas más complejas que lleva a cabo el Estado**, y del éxito de ella depende la concreción de los fines de aquél, de ahí que se torne imprescindible contar con elementos que ayuden a lograr la percepción de los tributos. Siguiendo este lineamiento, se ha proyectado un nuevo proceso de apremio aplicable sólo a la ejecución de los créditos tributarios. El proceso de apremio tributario que se eleva, contiene algunas innovaciones, que sin dejar de lado el debido proceso contemplado por el artículo 18 de la Constitución Nacional y el artículo 10 de la Constitución Provincial, **tienden al resguardo y concreción del cobro judicial de los créditos fiscales.** En ese sentido se contempla la posibilidad de trabar diversas medidas cautelares desde el momento del inicio del juicio de apremio, a fin de salvaguardar los intereses del Fisco..."*

Siguiendo esta línea, su artículo 1° establece que "**El cobro judicial de los créditos fiscales por tributos, sus accesorios y sus multas de la Provincia o municipalidades contra sus deudores y responsables, se hará por el procedimiento de apremio establecido en la presente**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Ley".-

Asimismo, aquélla ley 14.333 referida anteriormente, también introduce modificaciones a esta ley 13.406, incorporando el artículo 18 bis y sustituyendo el artículo 19 de la misma.-

De la minuciosa lectura de toda su normativa, no surge pauta alguna que derogue parte o un todo del decreto ley 9122/78. Es más en sus últimos artículos se lee lo siguiente:

"La presente Ley se complementará con las normas procesales contenidas en el Código Fiscal -Ley 10.397 y sus modificatorias-. El Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires será de aplicación supletoria en todas las situaciones no previstas en la presente Ley y en el Código Fiscal" (art. 25).-

"La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación, incluso para los planteos de incompetencia y excepciones en tratamiento que no cuenten con resolución firme, en cuyo caso las costas serán impuestas por su orden" (art. 26).-

No haciéndose así mención alguna a la derogación del decreto ley 9.122/78.-

Así las cosas, considero que los artículos 1° de cada una de las normativas referidas (decreto ley 9122 y ley 13.406) establecen con claridad el marco de actuación de cada uno de los procedimientos de apremios desarrollados en cada una, **no produciéndose la derogación del sistema establecido por el primero y siendo la segunda complementaria del sistema puntualizando estrictamente en los créditos fiscales por tributos.-**

Realizado este análisis, resulta pertinente dejar sentado que la normativa estudiada ha sido obtenida



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

de la información que nos proporciona la página oficial de la Suprema Corte Provincial, la cual ofrece un enlace con la página del Gobierno de la Provincia donde puede consultarse la legislación provincial vigente ([hppt://www.gob.gba.gov.ar](http://www.gob.gba.gov.ar)).-

Y digo esto porque de la lectura del Código Procesal que nos provee la Biblioteca Departamental (Editorial Lex - Edición Febrero 2012) surge el Decreto Ley 9122/78 como "derogado por la nueva ley 13.406" (ver pág. 470).-

4) Entonces, habiendo obtenido que el decreto ley 9.122/78 no se encuentra derogado por la ley 13.406 sino que esta resulta complementaria del primero, debemos resolver cual es la normativa aplicable al caso de autos.-

Del escrito liminar surge que la Superintendencia de Riesgos de Trabajo promueve demanda por vía de apremio **por cobro de cuotas omitidas y adeudadas al fondo de Garantía de la ley de Riesgos del Trabajo según art. 33 ley 24.557.-**

Así vemos que el crédito que aquí se pretende ejecutar no responde a los enmarcados en la ley 13.406 -crédito fiscal tributario- por lo que, conforme lo ordenara la Sra. Juez de grado y lo anteriormente expeusto, deberá llevarse adelante su ejecución por el proceso dispuesto en el decreto ley 9.122/78 y no por el que propugna la parte actora recurrente.-

En casos análogos, también así lo ha entendido la Sala I de esta Excma. Cámara en las causas nros. MO-23719-2011, R.I. 168/12 y MO-15275-2009, R.I. 177/12.-

Por todas estas razones, entiendo que el recurso de la parte actora no puede prosperar, debiendo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

confirmarse el auto apelado en todo lo que ha sido materia de agravios, con costas de Alzada a la recurrente vencida.-

Lo expuesto me lleva a votar en la cuestión propuesta por

LA AFIRMATIVA

A la misma cuestión, el Señor Juez Doctor **GALLO**, por iguales consideraciones y fundamentos a los expuestos precedentemente, adhiere votando en el mismo sentido que el Dr. Ferrari.-

LA SEGUNDA CUESTION PROPUESTA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR FERRARI dijo:

Si mi propuesta es compartida se deberá rechazar el recurso interpuesto por la parte actora y confirmarse el auto apelado en todo lo que ha sido materia de agravios, con costas de Alzada a la recurrente vencida (art. 68 del C.P.C.C.).-

Así lo voto

A la misma cuestión, el Señor Juez Doctor **GALLO**, por iguales consideraciones y fundamentos a los expuestos precedentemente, adhiere votando en el mismo sentido que el Dr. Ferrari.-

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

AUTOS Y VISTOS: **CONSIDERANDO:** Conforme al resultado obtenido en la votación que instruye el Acuerdo que antecede, **SE RECHAZA** el recurso interpuesto por la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

parte actora y **SE CONFIRMA** el auto apelado en todo lo que ha sido materia de agravios.-

Costas de Alzada a la recurrente vencida (art. 68 del C.P.C.C.).-

REGÍSTRESE. REMÍTASE encomendándose a la Instancia de Origen las pertinentes notificaciones.-

Dr. JOSÉ LUIS GALLO
Juez

Dr. FELIPE AUGUSTO FERRARI
Juez

Ante mí: Dr. GABRIEL HERNÁN QUADRI
Secretario de la Sala Segunda de la
Excma. Cámara de Apelación en lo Civil
y Comercial del Departamento Judicial
de Morón